



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 25 de febrero de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 035-2025-CU.- CALLAO, 25 DE FEBRERO DE 2025.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 25 de febrero de 2025, en el punto de agenda 14. OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO Y EMISIÓN DE ACTO RESOLUTIVO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA ABOG. NIDIA ZORAIDA AYALA SOLIS CONTRA LA RESOLUCIÓN N°624-2024-R.

CONSIDERANDO:

Que, el cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución), establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”; concordante con el artículo 1 de la Ley N° 31520, ley que reestablece la autonomía y la institucionalidad de las Universidades Peruanas;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la acotada ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (Estatuto de la Universidad), concordante con el artículo 58 de la Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la universidad; siendo que en su artículo 109, numeral 109.15 establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias;

Que, mediante Resolución N° 558-2024-R del 4 de octubre de 2024, se resolvió: “DECLARAR, improcedente la solicitud de otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal y contable presentada por la ex servidora Abog. Nidia Zoraida Ayala Solís en el caso a cargo de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao – Cuarto Despacho, Carpeta Fiscal 906014506-2024- 747-0, donde se le comprende como INVESTIGADA por ser presunta autora del delito contra la Fe Pública – Falsedad de documentos, en agravio de la Rectora de la Universidad Nacional del Callao de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;

Que, mediante Resolución N° 641-2024-R del 19 de noviembre de 2024, se resolvió, lo siguiente: “DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto la ex servidora administrativa Nidia Zoraida Ayala Solís, contra la Resolución Rectoral N° 558-2024-R por no haber cumplido con aportar nuevas pruebas, conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.”; asimismo, se resolvió “CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Rectoral N° 558-2024-R del 4 octubre de 2024, conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.”;

Que, con fecha 26 de diciembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite el Informe Legal N° 1159-2024-OAJ, en el que señala en su numeral 2.18, que: “(...) La Directiva N° 004-20115-SERVIR/GPGSG “REGLAS PARTA ACACEDERE AL BENEFICIO DE DEFENSA Y ASESORIA DE LOS SERVIDORES Y EX SERVIDORES CIVILES” (...) Respecto de los plazos, el segundo párrafo del numeral 6.4.3, establece lo siguiente: “La resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada no debe exceder del plazo de sisee (7) días hábiles de recibida la solicitud (...). Vencido dicho plazo, sin pronunciamiento expreso de la entidad, el servidor o ex servidor considerará aprobadas su solicitud (...)”; asimismo en su numeral 2.21, precisa que la Resolución Rectoral N° 558-2024 fue emitida fuera del plazo establecido en la Directiva N° 004-20115-SERVIR/GPGSG y cuando ya había operado el Silencio Administrativo Positivo, en tal sentido la Nulidad de Actos Administrativo recae en la Resoluciones Rectorales N° 558 y 641-2024-R.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, del mismo modo, en Informe Legal N° 1159-2024-OAJ, en el numeral 2.24, precisa que *“(…) el numeral 119.2 del artículo 1999 de la precitada ley (TUO Ley 27444), refiere que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213”*; y RECOMIENDA, en sus numerales 4.1 y 4.2, que el CONSEJO UNIVERSITARIO declare la NULIDAD de las Resoluciones Rectorales N° 558 y 641-2024-R; y que disponga respecto de la resolución Ficta producida por Silencio Administrativo Positivo en su favor, la DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE OFICIO de la misma.

Que, el 6 de enero de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite el Informe Legal N° 006-2025-OAJ, en el que señala en su numeral 5, *“Que efectivamente el artículo 213° de la norma precitada (TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), establece (…) en el tercer párrafo del numeral 213.2 (…) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”*. Recomendando en su numeral 4.2, lo siguiente: *“Se RECOMIENDA correr traslado a la recurrente Abg. NIDIA YAYALA SOLIS del en Informe Legal N° 1159-2024-OAJ (…) y el presente informe ampliatorio, a efectos de que ejerza su Derecho de Defensa, otorgándole un plazo de cinco días para tal efecto”*.

Que, mediante Oficio N°0104-2025-SG-UNAC del 21 de enero de 2025, se procedió al notificar a la Abog. Nidia Zoraida Ayala Solís, los Informes Legales N°s 1159-2024-OAJ del 26 de diciembre de 2024 y 006-2025-OAJ del 6 de enero de 2025, de conformidad a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria realizada el 17 de enero del 2025, en el punto de agenda reformulado 3 *“Recurso de apelación contra la Resolución N° 641-2024-R presentado por la Abog. Nidia Zoraida Ayala Solís”*;

Que, mediante escrito S/N (Expediente N° E2053557) del 28 de enero del 2025, la ex servidora Abog. NIDIA ZORAIDA AYALA SOLIS, presentó su escrito de oposición al procedimiento de nulidad de oficio, solicitando la emisión del acto administrativo sobre su recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 641-2024-R, que declara improcedente la Resolución N° 558-2024-R, respecto a la *“solicitud de defensa y asesoría legal, en mi condición de exjefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao, en el marco de la investigación penal seguida ante la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao – Cuarto Despacho (Carpeta Fiscal N° 906014506-2024-747-0)”*; asimismo, señala que *“debe quedar evidenciado que el órgano de asesoramiento no ha emitido una opinión legal integral sobre cada uno de los argumentos que expuso la suscrita en su recurso de apelación. Asimismo, la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica resulta manifiestamente ilegal al recomendar que se declare la nulidad de oficio sobre la resolución ficta al operar silencio administrativo positivo en el trámite del recurso de apelación que formule en mi defensa (…)”*; además, señala que *“mi persona se opone a que se inicie un procedimiento de nulidad de oficio sobre una resolución ficta estimatoria en virtud del silencio administrativo positivo sobre la solicitud de asesoría y defensa legal, durante el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 641-2024-R, y, en consecuencia, exijo que el Consejo Universitario emita pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444..”*;

Que, en efecto, la Unidad Funcional de Asuntos Administrativos de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 067-2025-OAJ del 18 de febrero de 2025, respecto a la emisión de acto administrativo sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 624-2024-R, interpuesto por la ex servidora administrativa Abog. Nidia Zoraida Ayala Solís, precisó textualmente en su sección análisis, lo siguiente *“(…) Acerca del recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 641-2024-R: Al respecto precisamos que a través de los expedientes N° E2051763 y E2051764, que contienen el mencionado recurso, lo que se señala como pretensión principal, es que se declare la nulidad o revocatoria de la referida resolución rectoral N° 641- 2024-R: Entonces, ante dicho argumento debemos expresar que a través de los Informes Legales N° 1 159-2024-OAJ y N° 006-2025-OAJ, se recomienda que el Consejo Universitario declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 558-2024-R y de la Resolución Rectoral N° 641-2024-R conforme lo solicitado por la recurrente. Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 13° del TUO de la Ley 27444, la nulidad de un acto implica la de los actos sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, por dicha razón al haberse producido la nulidad de la Resolución Rectoral N° 558-2024-R, evidentemente se produce la nulidad de la Resolución Rectoral N° 641-2024-R que es posterior a ella, no siendo necesario entonces emitir pronunciamiento por cada uno de los argumentos en vertidos en el Recurso de Apelación contra esta última resolución pues todos estamos de acuerdo que devendría en nula; Acerca de la supuesta omisión de informar que el Consejo Universitario ha adoptado el acuerdo de iniciar el procedimiento de nulidad de oficio contra la resolución ficta: Respecto a este punto se debe mencionar que conforme lo señalado en el numeral 2.3 del presente informe, la Nulidad de Oficio regulada en el artículo 213° del TUO de la Ley 27444, no contiene un procedimiento (secuencia de actos) para su declaración, no existiendo la obligación que señala la recurrente, es decir que se le informe que “el Consejo Universitario ha adoptado un acuerdo de iniciar un procedimiento de nulidad de oficio”, ya que ello no se encuentra regulado en la norma antes citada. Lo que se ha realizado por medio*



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del Oficio N° 104-2025-SG- UNAC de la Secretaría General, es correr traslado de los Informes Legales N° 1159- 2024-OAJ y N° 006-2025-OAJ y con ello dar estricto cumplimiento a lo prescrito en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 , para el ejercicio de su derecho de defensa y con ello el referido órgano colegiado realice la evaluación correspondiente y pueda adoptar una decisión; -Acerca de que la Oficina de Asesoría Jurídica no habría emitido una opinión legal integral sobre cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación: Ante dicho argumento debemos expresar que, en primer lugar, en lo concerniente a que no se ha emitido pronunciamiento por cada argumento expuesto en el recurso de apelación, nos remitimos a lo señalado en el numeral 2.8 del presente informe. Asimismo, en el numeral 4.6 se cuestiona la legalidad de la opinión de esta asesoría legal contenida en los Informes Legales N° 1159-2024-OAJ y N° 006-2025-OAJ, por recomendar que se declare a nulidad de oficio sobre la resolución ficta producto del silencio administrativo positivo en el trámite del recurso de apelación.”

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 25 de febrero de 2025, tratado el punto de agenda reformulado “14. OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO Y EMISIÓN DE ACTO RESOLUTIVO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA ABOG. NIDIA ZORAIDA AYALA SOLIS CONTRA LA RESOLUCIÓN N°624-2024-R”, los señores consejeros teniendo en consideración, los Informes Legales N° 1159-2024-OAJ y N° 006-2025-OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, acordaron declarar nula las Resoluciones N° 558-24-R y 641-2024-R; asimismo, acordaron declarar infundada la oposición formulada por la Abog. Nidia Zoraida Ayala Solís, al pronunciamiento a emitirse respecto de la nulidad de oficio sobre la resolución ficta en su favor, la misma que será adoptada considerando los argumentos vertidos por la precitada servidora en su escrito del 28 de enero de 2025 y los Informes Legales antes mencionados.;

Que, el artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 067-2025-OAJ, a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 25 de febrero de 2025; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria;

RESUELVE:

1° DECLARAR NULAS las Resoluciones Rectorales N°s 558-2024-R y 641-2024-R y **DECLARAR INFUNDADA** la oposición interpuesta por la ex servidora administrativa, Abog. **NIDIA ZORAIDA AYALA SOLIS** al pronunciamiento de Declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución Ficta que corre en su favor, que será materia de evaluación, considerando los argumentos vertidos por la peticionante; los formulados en los informes legales por la Oficina de Asesoría Jurídica y lo establecido en la normativa aplicable y vigente;

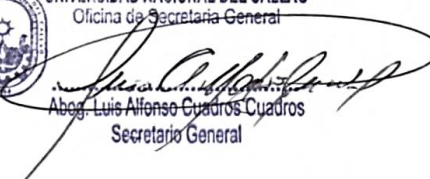
2° TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, dependencias académicas y administrativas, gremios docentes, gremios no docentes, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas y administrativas e interesada.